

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 03 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000470-2022-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001080-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana MERY LUZ PILLACA MEDINA por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe N° 002704-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 001080-2021-JN/ONPE, de fecha 14 de octubre de 2021, se sancionó a la ciudadana MERY LUZ PILLACA MEDINA, excandidata a vicegobernadora regional de Ayacucho (administrada), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP¹);

Con fecha 8 de noviembre de 2021, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 004025-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 19 de octubre de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

La recurrente alega que el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra y notificar lo resuelto a su persona venció antes de que fuese notificada con la Resolución Jefatural N° 001080-2021-JN/ONPE. Por este motivo, solicita que se declare la caducidad de citado procedimiento;

Al respecto, de la información obrante en el expediente, se constata que el inicio del procedimiento administrado sancionador fue notificado a la administrada el 15 de diciembre de 2020 mediante la Carta N° 003751-2020-GSFP/ONPE, mientras que, como se señaló *supra*, la notificación de la Resolución Jefatural N° 001080-2021-JN/ONPE se realizó el 19 de octubre de 2021;

Esta situación denota que, a la fecha en la notificación de la Resolución Jefatural N° 001080-2021-JN/ONPE surtió efectos, ya había transcurrido el plazo de ocho (8) meses para resolver el PAS y notificar lo resuelto previsto en el artículo 118 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP)². Es de precisar que, a efectos del cómputo del referido plazo, se ha considerado la suspensión del cómputo de plazos decretada por el Poder Ejecutivo durante el aislamiento social obligatorio, así como la dispuesta por la ONPE con base en el Decreto de Urgencia N° 026-2020;

En efecto, el 16 de octubre de 2021 venció el plazo para resolver el PAS y notificar lo resuelto a la administrada. Por tanto, y toda vez que el numeral 2 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece que “Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”, la caducidad ha operado de pleno derecho en el presente PAS;

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Mery Luz Pillaca Medina por constatarse la configuración de pleno derecho del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, debiendo archivar; máxime si a la fecha ha subsanado la omisión que le fue imputada como infracción. En consecuencia, también corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 001080-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; y la Resolución Jefatural N° 000401-2022-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Mery Luz Pillaca Medina contra la Resolución Jefatural N° 001080-2021-JN/ONPE. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la precitada resolución jefatural y **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana Mery Luz Pillaca Medina el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/hec/fbh

² Es la normativa aplicable en aplicación de los principios de irretroactividad y *tempus regit actum*, así como en consideración del derecho a no ser desviado del procedimiento preestablecido por ley.

